

Paolo Biscaretti di Ruffia

Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Pavía

DERECHO CONSTITUCIONAL

PROLOGO Y NOTAS BIBLIOGRAFICAS DE

Pablo Lucas Verdú

Catedrático de Derecho Político en la Universidad Complutense
Doctor por las Universidades de Madrid y Bolonia



EDITORIAL TECNOS

MADRID

Indice

| | |
|---|---------|
| Paolo Biscaretti di Ruffia y la ciencia italiana del Derecho constitucional ... | pág. 21 |
| Preliminar a la sexta edición ... | pág. 59 |
| Advertencias bibliográficas ... | pág. 61 |

INTRODUCCION

- § 1. Las concepciones "normativa" e "institucional" del derecho y el ordenamiento constitucional del Estado ... *pág. 67*
1. El derecho como fenómeno social. — 2. Las concepciones *normativa e institucional del derecho*. — 3. Importancia de la concepción *institucional* del derecho respecto al ordenamiento constitucional del Estado.
- § 2. Las diversas ciencias relativas al ordenamiento constitucional del Estado. *pág. 71*
4. Diferentes *ciencias jurídicas y no jurídicas* relativas al ordenamiento constitucional del Estado. — 5. *Evolución histórica de la ciencia del derecho constitucional*.
- § 3. Las principales literaturas iuspublicistas democráticas del derecho público. *pág. 78*
6. Bibliografía italiana. — 7. Bibliografía francesa. — 8. Bibliografía inglesa. — 9. Bibliografía norteamericana. — 10. Bibliografía germánica. — 11. Otras.

PARTE PRIMERA

EL ESTADO DEMOCRATICO MODERNO EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESTADO MODERNO COMO ORDENAMIENTO JURIDICO

- § 1. El Estado moderno: noción jurídica, elementos constitutivos, personalidad. *pág. 99*
12. La noción jurídica del Estado moderno. — 13. y algunos planteamientos inexactos de tal noción. — 14. Los elementos constitutivos del Estado: I) El *Gobierno*. — 15. II) El *pueblo*: A) su noción jurídica. — 16. B) el *status* particular de sus componentes: la ciudadanía; y — 17. C) sus diversas concepciones: individualista y orgánica. — 18. III) El *territorio*: A) su noción jurídica; — 19. B) las diversas acepciones del término (y las correspondientes naturalezas diferentes del *derecho del Estado sobre su territorio*); — 20. C) su extensión

- material; y — 21. D) las consecuencias jurídicas de la cualidad de *ente territorial* propia del Estado. — 22. La personalidad jurídica del Estado.
- § 2. El Estado moderno: su diferenciación de los demás ordenamientos jurídicos. *pág. 117*
23. La pluralidad de los ordenamientos jurídicos y los caracteres típicos del ordenamiento estatal: *territorialidad* y *soberanía*. — 24. La *soberanía*: referida al *Estado-ordenamiento* (*carácter originario*) y al *Estado-persona* (*potestad suprema de gobierno*). — 25. Las diversas teorías políticas sobre la *fuente de la soberanía* (la llamada *soberanía popular*). — 26. Todos los Estados modernos son soberanos según su propio ordenamiento. — 27. Algunos métodos jurídicos para comprobar si un *ente territorial* es soberano (aplicación a los ex Dominios británicos). — 28. La consiguiente definición jurídica del Estado moderno. — 29. Los ordenamientos jurídicos positivos y el llamado *derecho natural*.
- § 3. Formación, extinción y modificaciones constitucionales de los Estados. *pág. 128*
30. La *dinámica* de los Estados modernos: — 31. I) La formación de los Estados: A) *primaria*, y B) *secundaria*, con el consiguiente *problema de la identidad* y la llamada *sucesión entre Estados* (el Territorio Libre de Trieste, los Estados ex incorporados por el Reich, etc.). — 32. II) La extinción de los Estados: A) *absoluta*, y B) *por transformación* (la identidad entre el reino de Cerdeña de 1848 y el reino de Italia de 1861). — 33. III) Las modificaciones constitucionales de los Estados (la continuidad del Estado italiano desde 1848 a hoy). — 34. La solución de algunos problemas relativos a la *dinámica de los Estados*: el *principio de efectividad* y los *Gobiernos de hecho* (la llamada *República Social Italiana* y los *Comités de Liberación Nacional*).

CAPÍTULO II

EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESTATAL

- § 1. El "derecho público, la "Constitución", y el "derecho constitucional". *pág. 144*
35. Diversas definiciones doctrinales del *derecho público* [en base a criterios: I) *objetivo*, II) *subjetivo*, III) *formal*]; y — 36. su contraposición al *derecho privado* (el *derecho público* y el *orden público*). — 37. Significados diferentes de la expresión *constitución*, en sentido: I) *institucional*, II) *sustancial*, III) *formal*, IV) *instrumental* (e histórico-decimonono). — 38. Noción juridico-política de *régimen* (y la llamada *Constitución en sentido material*). — 39. *El derecho constitucional*: su contenido y sus relaciones con otras ramas del derecho.
- § 2. Las normas jurídicas del ordenamiento estatal *pág. 155*
40. Las normas jurídicas del ordenamiento estatal consideradas: I) En orden a su *contenido*. — 41. II) En orden a su *fuente de producción*: 1.ª *las fuentes directas* del ordenamiento estatal: A) *hechos productores* de normas (el llamado *ius non scriptum*): a) la costumbre, b) los principios fundamentales de estructura; — 42. B) *actos productores* de normas (el *ius scriptum*): a) *actos de órganos del Estado* (Constitución, leyes formales y actos con eficacia semejante, reglamentos); — 43. b) *actos de sujetos auxiliares del Estado* dotados de *autonomía* (actos con eficacia de ley formal, estatutos, reglamentos); — 44. 2.ª *las fuentes indirectas* del ordenamiento estatal; o sea, las fuentes de otros ordenamientos jurídicos originarios (internacionales, de Estados extranjeros, de la Iglesia católica) cuyas normas adquieren alguna relevancia en el ordenamiento estatal, mediante los procedimientos: a) de la *presuposición* (especialmente: las *normas estatales de adaptación*), y b) del *reenvío, formal o material*; — 45. 3.ª *las fuentes meramente internas* de órganos estatales o de sujetos comprendidos en el ámbito del Estado (reglamentos parlamentarios, circulares, etcétera); — 46. 4.ª *algunas fuentes de producción jurídica* meramente aparentes (necesidad, corrección constitucional, sentencias, doctrina). — 47. La *jerar-*

distinciones de menor relieve de las formas de Estado (en particular, el Estado: unitario o compuesto; centralizado, descentralizado y con autonomía regional). — 73. Recapitulación respecto a la forma de Estado actual de Italia (Estado: de democracia clásica con orientación intervencionista, de partidos, unitario, pero descentralizado y con autonomía regional, nacional, dotado de personalidad jurídica).

- § 2. Las "formas de gobierno" del "Estado de democracia clásica" pág. 235
74. La clasificación de las formas de gobierno del Estado de democracia clásica obtenida mediante la combinación de dos criterios: el I (inicialmente "número de los gobernantes", luego "carácter representativo o no del jefe del Estado") conduce a la contraposición entre: 1.º monarquía v 2.º república; — 75. el II "competencia para fijar la orientación política general") lleva a la división cuádruple en formas de gobierno: A) 1) constitucional pura monárquica, A) 2) constitucional pura republicana o presidencial, B) constitucional parlamentaria (tanto monárquica como republicana), C) directorial. — 76. También se utilizan otros sistemas para llegar a la cuádruple enunciada; pero la adopción, más o menos extensa, de las instituciones de democracia directa y la diversa organización de los partidos políticos pueden modificar notablemente, en la práctica, los relativos esquemas teóricos. — 77. La dictadura, por su carácter excepcional, no se inserta, en cambio, establemente en la división enunciada.
- § 3. En particular: la "forma de gobierno parlamentaria" pág. 244
78. A) El Gobierno parlamentario clásico: a) de tipo inglés; — 79. b) de tipo europeo continental (en particular: en la Italia estatutaria). — 80. B) el Gobierno parlamentario racionalizado: a) de tendencia directorial, b) de tendencia presidencial, y — 81. c) de tendencia equilibradora (en particular: en la Italia contemporánea).

CAPÍTULO V

LAS CONSTITUCIONES ESCRITAS DE LA EPOCA MODERNA

- § 1. Las "Constituciones escritas": procedimiento de emanación, contenido y forma. pág. 261
82. Las Constituciones consuetudinarias (o históricas) y las Constituciones escritas. — 83. Las Constituciones escritas: I) El procedimiento de emanación: A) monárquico o popular, B) jurídico o de hecho. — 84. II) El contenido: A) de orientación extensiva o restrictiva (la llamada reserva de ley), B) normas institucionales u organizadoras, obligatorias o preceptivas, directivas o programáticas. — 85. III) La forma (preámbulo y declaración de derechos).
- § 2. La "reforma constitucional": contenido, procedimiento y límites pág. 271
86. Flexibilidad y rigidez de las Constituciones. — 87. La reforma constitucional: I) El contenido: A) revisión parcial y total, B) la llamada ruptura de la Constitución. — 88. II) El procedimiento, por medio: A) de órganos diversos de los legislativos ordinarios, o B) de los mismos órganos legislativos ordinarios, pero con procedimientos agravados; — 89. en particular: el procedimiento agravado acogido en Italia en 1947. — 90. III) Los límites: A) inexistencia de límites implícitos absolutos; — 91. B) el valor jurídico, eminentemente relativo, de los eventuales límites explícitos (en particular: el artículo 139 de la Constitución italiana); — 92. C) el problema diverso de los límites puestos por otros ordenamientos jurídicos. — 93. La elasticidad de las Constituciones y la consiguiente frecuencia de sus reformas.

PARTE SEGUNDA

EL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

LAS INSTITUCIONES LEGISLATIVAS DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

- § 1. Las Asambleas legislativas representativas en su evolución histórica. *pág. 289*
 94. Los órganos legislativos de los Estados democráticos modernos son, en líneas generales: *colegiados* (Cámaras del Parlamento) y *representativos*; — 95. y pueden vincularse genéricamente con los Parlamentos medievales del continente europeo; — 96. su modelo concreto ha sido constituido, de otro lado, por la Cámara de los Comunes británica [de la que han tomado, para sus miembros, estos principios: a) representación de toda la nación, y b) prohibición del mandato imperativo].
- § 2. La "representación política" noción teórica y realizaciones positivas. *pág. 296*
 97. La representación política examinada: I) en su *naturaleza* (no mera *designación de capacidades*, ni consecuencia de un *mandato* o de una *delegación de poderes*, ni *representación de voluntades*, sino *representación de intereses generales o políticos*); — 98. II) en su *fundamento jurídico* (la elección constituye sólo su *condición* o *presupuesto*, mientras que resulta *legal* y no *negocial*, y *necesaria*, no *voluntaria*); y — 99. III) en sus *requisitos de subsistencia* [constituidos: a) por la *localización* de los intereses generales para representar en una colectividad específica, y b) por la aparición de *hecho* de la aludida relación de homogeneidad de intereses entre la colectividad y el órgano sometido a una *responsabilidad política* ante la misma, por lo menos en el acto de su renovación]. — 100. Intentos de sustitución de la *representación política*: I) la *representación de intereses particulares* (*profesionales* o *de grupos*), y — 101. II) la llamada *representación orgánica*, o *institucional* (sin procedimientos electorales).
- § 3. El bicameralismo *pág. 305*
 102. El *bicameralismo* predomina absolutamente, en los Estados de *democracia clásica*, sobre el *monocameralismo* y sobre el *pluricameralismo*: — 103. I) su *origen histórico* se encuentra en la evolución histórica del Parlamento británico; — 104. II) sus *causas de difusión* han sido: A) ya por necesidades prácticas particulares (Cámaras aristocráticas del siglo XIX, Cámaras con *representación paritaria* de los Estados-miembros en los *Estados federales*) y B) ya por simples motivos racionales y de oportunidad (en los *Estados unitarios modernos*); — 105. III) la segunda Cámara suele, no obstante, diferir de la primera por su *composición*, por medio de los sistemas: A) del *nombramiento* por parte del jefe del Estado (como en el Senado del Estatuto albertino), B) llamado *mixto*, y C) de la *elección*, pero con modalidades diversas de las seguidas para la primera Cámara; — 106. IV) y a veces también por sus *atribuciones*: A) *legislativas* (de menor eficacia) o B) *no legislativas* (entonces sólo suyas propias). — 107. La solución bicameral acogida en 1947 en Italia: leves diferencias en la composición electiva entre la Cámara y el Senado, y paridad absoluta de atribuciones.

CAPÍTULO II

LAS ELECCIONES POLITICAS

- § 1. El "cuerpo electoral": su composición y organización en colegios ... *pág. 319*
 108. La titularidad del *derecho electoral activo* diferencia a los componentes

del cuerpo electoral de la colectividad estatal (la función electoral como expresión de autogobierno y la obligatoriedad del voto político en Italia). — 109. El cuerpo electoral en los Estados de democracia clásica: I) su composición, sobre la base A) del sufragio universal (que exige sólo requisitos de orden general: como en Italia) y ya no B) el sufragio restringido (con requisitos específicos, de censo y de cultura); — 110. mientras están igualmente en crisis sus atenuaciones por medio: A) del voto reforzado (plural, familiar, múltiple) y B) del voto indirecto (doble o múltiple grado); y — 111. II) su organización en colegios (por lo regular territoriales y sólo excepcionalmente sindicales o profesionales): A) uninominales (especialmente: en los Estados anglosajones) o B) plurinominales (por lo regular, actualmente, en Europa occidental). — 112. Adopción de los dos últimos sistemas en Italia.

- § 2. La asignación de puestos pág. 330
- 113 La asignación de puestos puede hacerse: I) basándose en el principio mayoritario: A) casi siempre en los colegios uninominales (requiriéndose la mayoría simple o absoluta) y B) excepcionalmente en los colegios plurinominales; o — 114. II) basándose en el principio de la representación de las mayorías: A) casi siempre en los colegios plurinominales, sirviéndose o a) de los sistemas empíricos, o no proporcionales (voto imperfecto o limitado, voto acumulado), o, con más frecuencia, — 115. b) de los sistemas proporcionales, a veces 1.º con posibilidad de elegir los candidatos (por ejemplo: sistema de Hare), pero con mayor frecuencia 2.º sin tal posibilidad (sistemas de listas concurrentes); y — 116. B) pocas veces en los colegios uninominales, y entonces a) con sistemas empíricos, o b) con sistemas proporcionales (como el de la ley de 6 de febrero de 1948, número 29, para el Senado italiano). — 117. Más en particular, los diferentes sistemas de listas concurrentes en orden: A) a los artificios escogidos para debilitar la rigidez de las listas bloqueadas (panachage, votos preferenciales), B) a la eventual coalición entre listas (abandonado hoy en Italia), C) a los diversos métodos para resolver el problema de los restos (de Hondt, de los restos más grandes y de las más altas cifras electorales, de Hagenbach-Bischoff, de los escrutinios a más grados: por ejemplo, el Texto Único de 5 de febrero de 1948, número 26, ahora modificado: — 117ª el sistema de listas concurrentes, con utilización de los restos en sede nacional adoptado, últimamente, por la ley de 16 de mayo de 1956, número 493, para la Cámara italiana de los diputados: ahora Texto Único de 30 de marzo de 1957, número 361). — 118. Los intentos de compromiso entre el principio mayoritario y el proporcional (el llamado premio de mayoría y su poco afortunada aplicación en Italia).
- § 3. El electorado pasivo y las causas de inelegibilidad e incompatibilidad parlamentarias pág. 344
119. Los requisitos del electorado pasivo (y las consiguientes causas de incapacidad electoral pasiva). — 120. Las causas de inelegibilidad e incompatibilidad parlamentarias (especialmente: en Italia). — 121. La adquisición del oficio parlamentario y la naturaleza jurídica de la llamada verificación de poderes (o convalidación parlamentaria de las elecciones en Italia). — 122. Cesación del oficio parlamentario y procedimientos para cubrir los puestos que quedan vacantes durante la legislatura.
- § 4. El procedimiento electoral pág. 352
123. La compilación y la revisión de las listas electorales, y la asignación de los electores a las diversas secciones (en Italia: la ley de 7 de octubre de 1947, número 1.058). — 124. El procedimiento electoral (en Italia: los artículos de la Constitución y el Texto Único de 30 de marzo de 1957, número 361, que ha sustituido el de 5 de febrero de 1948, número 26, para la Cámara, y la ley de 6 de febrero de 1948, número 29, para el Senado): A) la actividad preparatoria (la convocatoria de los comicios electorales, la presentación de las candidaturas, la campaña electoral, etc.); — 125. B) la votación (la necesidad de que el voto sea personal ha excluido los votos por delegación y por correpondencia, mientras

el secreto ha impulsado a la adopción de la *papeleta de Estado*); — 126. C) el escrutinio y la proclamación de los elegidos (la configuración de los diferentes delitos electorales como tutela de todo el procedimiento).

CAPÍTULO III

LAS CAMARAS PARLAMENTARIAS Y SUS MIEMBROS

- § 1. Organización y funcionamiento interno de las Cámaras *pág. 361*
 127. Independencia constitucional de las Cámaras (que implica la emanación de los reglamentos parlamentarios). — 128. Reunión de las Cámaras en sesión común. — 129. Organización interna de las Cámaras: órganos ordinarios (*Oficina de la Presidencia, Comisiones permanentes, grupos parlamentarios*) y extraordinarios, y el personal adjunto a los servicios de las Cámaras. — 130. Periodos del trabajo parlamentario: la *legislatura*, las convocatorias y suspensión de sesiones. — 131. *Funcionamiento interno de las Cámaras*: a) publicidad de las reuniones; b) participación de los miembros del Gobierno; c) presentación y examen de las peticiones; d) número legal; e) orden del día de los trabajos; f) determinación de la mayoría; g) sistemas de votación; h) poderes disciplinarios i) obstruccionismo. — 132. La *cortesía parlamentaria*.
- § 2. La posición jurídica y las garantías de los miembros de las Cámaras. *pág. 377*
 133. La posición jurídica de los miembros de las Cámaras (*indemnización parlamentaria*). — 134. Las *garantías parlamentarias*: A) de las asambleas en su complejidad, y B) de sus miembros particulares, o sea, a) la irresponsabilidad por las opiniones y los votos, y b) la tutela especial en materia penal. — 135. En particular: la irresponsabilidad política de los parlamentarios, especialmente en relación con los partidos a que pertenecen (la situación italiana y los diversos institutos acogidos en algunos ordenamientos extranjeros).

CAPÍTULO IV

LAS FUNCIONES DESARROLLADAS POR LAS CAMARAS

- § 1. La función legislativa de las Cámaras *pág. 387*
 136. La *ley formal* se presenta, en Italia, como un *procedimiento necesario* (cuyo momento constitutivo se configura como un *acto complejo igual*) con: — 137. I) una *fase introductiva*: la *iniciativa* (gubernativa, parlamentaria, popular, etc.); — 138. II) una *fase constitutiva*: la *aprobación de las Cámaras* (mediante los *procedimientos*: ordinario, abreviado, descentralizado y mixto); y con la posible *manifestación del veto suspensivo simple presidencial*, que ha sustituido la anterior *sanción regia*; — 139. III) una *fase integradora de la eficacia*: A) la *promulgación* y B) la *publicación*. — 140. La *ley formal* en Italia, en particular: I) el *contenido* (*leyes también materiales o sólo formales*), la *eficacia* y los *límites* y las *obligaciones* puestas al legislador ordinario; — 141. II) los *vicios*, formales y materiales (reenvío a la parte cuarta).
- § 2. Las funciones ejecutivas (y jurisdiccionales) de las Cámaras *pág. 403*
 142. I) Las *funciones materialmente ejecutivas* de las Cámaras (diversidad de *forma* y de *contenido*). En el ordenamiento italiano se distinguen en *funciones*: 1.º de *control continuado del Gobierno*: A) en orden a su *actividad político-administrativa* [a) interrogaciones, b) interpelaciones, c) mociones, d) encuestas parlamentarias]; — 143. B) en orden a su *actividad financiera* [a) la ley del presupuesto, b) la verificación continuada de su respeto mediante el registro del Tribunal de Cuentas]; — 144. 2.º de *colaboración activa para la fijación de la orientación política* [leyes: a) de autorización para la ratificación de los tratados internacionales, b) de deliberación del estado de guerra confiriendo al

Gobierno poderes necesarios, c) de delegación al presidente de la República de la potestad de conceder, con decreto suyo, el indulto y la amnistia]; — 145. 3.º de colaboración en la formación de otros órganos constitucionales (Gobierno, presidente de la República, Consejo Superior de la Magistratura, Tribunal Constitucional). — 146. II) Las funciones materialmente jurisdiccionales desarrolladas por las Cámaras italianas en el ordenamiento estatutario (conforme al modelo del *impeachment* británico) se han reducido hoy, sustancialmente, a la formulación de acusaciones contra el presidente de la República y los ministros en orden a aquellos delitos cuyo juicio corresponde al Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO V

LAS INSTITUCIONES LEGISLATIVAS DE LA DEMOCRACIA DIRECTA

- § 1. La iniciativa popular y el referéndum (el plebiscito) pág. 419
147. Las instituciones legislativas modernas de la democracia directa: en general. — 148. En particular, en Italia: I) la *iniciativa popular (formulada)*; — 149. II) el *referéndum* [siempre facultativo: A) *constitucional* y B) *legislativo abrogativo*]. — 150. Excepcionalidad de la institución del *plebiscito* (aplicado, además, también en la moderna historia constitucional italiana).

PARTE TERCERA

EL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

EL JEFE DEL ESTADO

- § 1. El jefe del Estado: noción jurídica del órgano y sus diversas formas. pág. 429
151. El órgano "jefe del Estado" en las monarquías y en las repúblicas: en general (excepcionalidad de su ausencia y de su carácter colegiado; su reciente configuración, también en Italia, como posición independiente fuera del Poder ejecutivo). — 152. En particular: el jefe del Estado en las monarquías (la *Corona*): a) la ascensión al trono, b) el trono vacante, c) la *Regencia* y sus institutos sustitutivos (la *Lugartenencia* italiana), d) las prerrogativas del rey y de la familia real, e) las atribuciones reales.
- § 2. El presidente de la República pág. 436
153. El presidente de la República (especialmente: en Italia): a) la elección, b) requisitos e incompatibilidades, c) duración del cargo, cese del oficio y eventual suplencia. — 154. Las prerrogativas del presidente. — 155. Las atribuciones del presidente.

CAPÍTULO II

EL GOBIERNO Y LOS ORGANOS EJECUTIVOS DEPENDIENTES

- § 1. El Gobierno: sus componentes y su posición jurídica pág. 453
156. El *Gobierno*, en general, en las formas parlamentarias (y en especial: el prototipo británico). — 157. El *Gobierno*, en particular, en Italia contemporánea: *órgano complejo*, en el cual pueden distinguirse: A) el *presidente del Consejo* (ayudado por la *Presidencia del Consejo* y, a veces, por *vicepresidentes*); B) los *ministros (con o sin cartera)*, y C) el *Consejo de ministros* (al cual se añaden hoy otros *Comités interministeriales*); — 158. en cambio, caen dentro del mismo, entendido en sentido lato, también: D) los *subsecretarios de Estado*,

B) a los *órganos* que la realizan (de la *magistratura ordinaria* o de *magistraturas especiales*: derogación parcial del principio de *unidad de la jurisdicción*). — 177. Se ha asegurado la exigencia de una plena *independencia constitucional* para los *órganos jurisdiccionales*, en Italia, esencialmente a través: A) la creación de un nuevo *órgano constitucional*, el *Consejo Superior de la Magistratura*, puesto en la cúspide del Poder judicial; — 178. además: B) la exclusiva dependencia de los magistrados de la ley; C) la *inamovibilidad* de los mismos; y D) su riguroso procedimiento de selección. — 179. Los vínculos residuales del Poder judicial con el ejecutivo (el presidente de la República; el ministro de Gracia y Justicia; el Ministerio público).

- § 2. Los principios fundamentales relativos a la jurisdicción en Italia... pág. 521
180. A) *La unidad de jurisdicción* (con la prohibición de *jueces extraordinarios*) y sus limitaciones (admisión de *secciones especializadas*) y excepciones (las *jurisdicciones especiales*); — 181. en particular, las *jurisdicciones* (aparte de las *constitucionales*: *reenvío*): a) *Corti d'assise*; b) *militares*; — 182. c) *administrativas* (locales, Consejo de Estado y Tribunal de Cuentas —sistema actual en Italia y novedades introducidas por la Constitución—; en particular: los *actos políticos*); — 183. d) *no estatales* (árbitros privados y jurados de honor, u *órganos de la Iglesia católica*); y — 184. composición de los eventuales *conflictos de jurisdicción*. — 185. B) Los *órganos jurisdiccionales* (complejidad: colegialidad del oficio juzgador; competencia; doble grado de jurisdicción, etc.) y sus procedimientos propios (derecho de todos a la acción judicial y derecho a la defensa, a través del beneficio de pobreza; motivación de todas las disposiciones; garantía del recurso en casación por violación de ley contra medidas y sentencias sobre la libertad personal). — 186. C) Algunos principios relativos a la *jurisdicción penal* (acerca: de la responsabilidad penal, las penas, la reparación de los errores judiciales y las limitaciones introducidas por algunas *garantías constitucionales* y por la violación de la llamada *garantía administrativa*). — 187. D) El ejercicio en vía de excepción, de funciones materialmente ejecutivas (y, en el pasado, también legislativas) por parte de *órganos del Poder judicial* (especialmente: los actos de *jurisdicción voluntaria* y el control y la proclamación de los resultados de las elecciones y del *referéndum*).

CAPÍTULO II

LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

- § 1. La jurisdicción constitucional: en general pág. 545
188. La *jurisdicción constitucional*: A) en *sentido objetivo* se identifica con las funciones jurisdiccionales realizadas para la tutela contra: a) *actos inconstitucionales*, o b) *actividades ilícitas de titulares de órganos constitucionales*; — 189. B) en *sentido subjetivo* designa los *órganos* (distinto de aquellos de la *magistratura ordinaria*) que ejercen las funciones mencionadas, o sea: a) *órganos legislativos*, o — 190. b) *órganos "ad hoc"*, de naturaleza *politico-judicial*. — 191. La solución italiana (de ponderado compromiso) de la *jurisdicción constitucional*, en orden a su aspecto *objetivo* y *subjetivo* (el *Tribunal Constitucional* y las *Cámaras*; el problema transitorio del *Tribunal Supremo de la Región Siciliana*).
- § 2. El Tribunal Constitucional italiano pág. 557
192. La (doble) composición del Tribunal: a) nombramiento y renovación de los miembros; b) requisitos, prerrogativas, incompatibilidades y prohibiciones; c) estructura interna del colegio. — 193. Atribuciones del Tribunal: A) el *control de constitucionalidad de las leyes*: a) solución italiana a la luz del derecho comparado; — 194. b) el *procedimiento* (normal) en *vía incidental*, mediante *excepción de inconstitucionalidad* (actos sometidos a control, vicios comprobados, eficacia de las sentencias —en nota: solución transitoria acogida an-

tes de la entrada en funciones del Tribunal—); — 195. c) el *procedimiento* (excepcional) *en vía principal*, mediante *acción de inconstitucionalidad*; — 196. d) el juicio sobre el cumplimiento de los *referéndum de abrogación*; — 197. B) los *juicios sobre los conflictos de atribución*: a) los conflictos entre los poderes del Estado (distintos de los *conflictos de jurisdicción y de competencia*) y — 198. b) los conflictos con las regiones; — 199. C) los *juicios sobre las acusaciones* promovidos contra el presidente de la República y los ministros. — 200. Las normas de procedimiento seguidas por el Tribunal.

PARTE QUINTA

EL ESTADO Y OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS

CAPÍTULO PRIMERO

LAS UNIONES ENTRE EL ESTADO Y OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS ORIGINARIOS

§ 1. Las "Uniones de Estados" (y, especialmente, los "Estados de Estados"). pág. 537

201. Las Uniones entre el Estado y otros ordenamientos jurídicos originarios (y, en particular: las *Uniones de Estados* y las *Uniones del Estado con la Iglesia católica*). — 202. Las *Uniones de Estados* en la época moderna (simples e institucionales; generales y particulares, paritarias y no paritarias; internacionales, no internacionales y estatales): — 203. I) Las *Uniones simples*: a) las Alianzas, b) las Uniones de protectorado internacional, c) las Uniones de tutela (antes Mandatos de la Sociedad de las Naciones, ahora Administraciones fiduciarias de la O. N. U.) — 204. II) Las *Uniones institucionales*: A) *generales*: a) la Comunidad internacional, b) la O. N. U. (que ha sustituido a la precedente Sociedad de las Naciones), c) las Uniones internacionales administrativas; — 205. B) *particulares*: 1) las *formas clásicas*: a) Confederaciones, b) Uniones monárquicas, c) Protectorados coloniales; — 206. 2) las *formas contemporáneas*: a) las Uniones regionales, tendentes hoy, con frecuencia, a transformarse en b) Uniones supranacionales, mientras c) ciertas Uniones *sui generis* proceden de anteriores Imperios coloniales (*Commonwealth*, Comunidad Francesa). — 207. Los *Estados de Estados* en la época moderna: A) las *Uniones de vasallaje*; — 208. B) los *Estados federales*: a) naturaleza jurídica; — 209 b) modos de formación y tipos históricos más significativos; — 210. c) principios esenciales de estructura y funcionamiento.

§ 2. Las "Uniones del Estado con la Iglesia católica" pág. 615

211. Las Uniones del Estado con la Iglesia católica: en general. — 212. El Estado italiano y la Iglesia católica: A) de la *ley de garantías* (1871) a la Unión surgida con los *pactos lateranenses* (1929); — 213. B) novedades introducidas por la vigente Constitución (valor del artículo 7 de la Constitución; Italia, *Estado confesional* atenuado; el problema de las normas concordatorias contrastantes con las constitucionales). — 214. La Unión particularísima entre el Estado de la Ciudad del Vaticano y la Iglesia católica.

CAPÍTULO II

LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS TERRITORIALES DEPENDIENTES DEL ESTADO

§ 1. Las "regiones garantizadas constitucionalmente" pág. 625

215. Los *ordenamientos jurídicos territoriales dependientes* del Estado y sus re-

- flejos constitucionales (*autogobierno, autarquía y autonomía*). — 216. Las *regiones de autogobierno garantizado constitucionalmente*: A) su naturaleza jurídica (distinta cualitativamente de la de los *Estados miembros* y sólo cuantitativamente de la de los *entes territoriales menores*); sus causas determinantes; — 217. B) las diversas formas adoptadas en la época moderna: a) *como regla* para todo el territorio estatal, b) *como excepción* para algunas zonas suyas, y c) *con estatuto ordinario como regla y con estatuto especial como excepción* (Italia, 1947). — 218. El ordenamiento regional italiano en sus líneas constitucionales: — 219. A) las *regiones con estatuto ordinario*: a) formación; — 220. b) *órganos regionales y órganos de control estatales*; — 221. c) funciones (legislativas y administrativas); — 222. B) las *regiones con estatuto especial* (Sicilia, Cerdeña, Valle de Aosta, Trento-Alto Adigio): a) formación, organización y funciones; — 223. b) consideraciones comparadas y sintéticas (especialmente respecto a las correspondientes *leyes regionales*).
- § 2. Los "ordenamientos jurídicos territoriales menores dependientes" *pág. 654*
 224. Los *entes territoriales menores* en sus reflejos constitucionales (*sistema uniforme, de doble grado, franco-italiano y sistema diferenciado, urbanorrural, angloamericano*). — 225. Las *provincias* y los *municipios* en Italia, en sus líneas constitucionales: A) evolución histórica y situación legislativa presente; — 226. B) *órganos provinciales y municipales, órganos de control y funciones reglamentarias y administrativas*. — 227. Los *entes territoriales coloniales* en la reciente concepción reformada de la actividad colonizadora (y su total desaparición en el actual ordenamiento italiano).

PARTE SEXTA

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO PRIMERO

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES PUBLICOS DE LOS CIUDADANOS

- § 1. Los derechos y los deberes de los ciudadanos en la moderna evolución constitucional *pág. 665*
 228. La enunciación de tales derechos y deberes, que había adquirido carácter práctico y contingente en la historia constitucional inglesa; — 229. y con carácter más filosófico y abstracto en las Constituciones norteamericanas y francesas de los siglos XVIII y XIX; — 230. tiende a adquirir carácter puramente normativo en las Constituciones democráticas más recientes (entre ellas: la italiana de 1947). — 231. El fundamento político de los mismos derechos y deberes en los *Estados de democracia clásica* (en los cuales ya no se puede confirmar un auténtico *derecho de resistencia*); 232. y la eventual tutela de los mismos por parte de los ordenamientos jurídicos distintos del estatal.
- § 2. Los derechos y los deberes de los "individuos" en la Constitución italiana. *pág. 677*
 233. Los principios fundamentales vigentes en la materia [artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Constitución: a) la inviolabilidad de los derechos de la persona, b) la igualdad formal y sustancial, c) el derecho-deber al trabajo]; — 234. las diversas *situaciones jurídicas subjetivas* aseguradas, al respecto: a) a los *individuos* y a las *formaciones sociales*, b) a los *ciudadanos* y a los *extranjeros y apátridas*. — 235. Los *derechos públicos subjetivos* de los *individuos*: I) los *derechos de libertad*: A) la libertad personal; — 236. B) las libertades conexas con la libertad personal: a) de domicilio, b) de correspondencia, c) de residencia, de circulación en el territorio estatal y de emigración; — 237. C) la libertad de reunión y de asociación; — 238. D) la libertad de pensamiento, o

